



RESOLUCION No. CSJCAQR21-196

5 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se resuelve sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa 01-2021-00046-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud de la Señora YESIKA MARÍA ZAPATA CASTELLANOS.

Vigilancia Judicial Administrativa No. 180011101001-2021-00046-00
Despacho: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
Funcionario Judicial: Dr OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
Expediente: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD. 2015-00003-00
Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I) ANTECEDENTES:

El trámite de Vigilancia Judicial se inicia según la quejosa en virtud a la demora injustificada en el trámite, teniendo en cuenta que el proceso se radicó desde enero del año 2015, y a la fecha no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual Rad. 2015-00003-00 en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia - Caquetá.

II) COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III) TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada al despacho para conocimiento el día de 17 de septiembre de 2021, la cual fue debidamente radicada, seguidamente con auto CSJCAQAVJ21-128 del 17 de septiembre de 2021, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al doctor **OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL**, Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que

configuran la situación que debe examinarse, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, por lo anterior se remitió el oficio N° CSJCAQO21-147 del 17 de septiembre de 2021, el cual se notificó ese mismo día vía correo electrónico.

Con oficio fechado 21 de septiembre del año en curso, el funcionario requerido a través de correo electrónico institucional dentro del término concedido, dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

“...En atención al asunto de referencia, me permito indicarle que en el proceso radicado No. 18001.31.03.002.2015.00003.00, se encuentra corriendo traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada CLINICA MEDILASER y la llamada en garantía MAFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A; por tanto, una vez vencido dicho traslado se procederá a continuar con el trámite que hubiere lugar.

No obstante lo anterior, siendo conscientes de la mora en el trámite de la actuación, nos permitimos aclarar que el Despacho se encuentra realizando ingentes esfuerzos en procura de atender en debida manera las múltiples solicitudes de los usuarios; buscando con ello “poner al día” los asuntos pendientes, para así cumplir con el mandato de administración de justicia y principio de celeridad en las actuaciones que nos fuera encomendado por la Constitución y la Ley.

Lo anterior, pese a las difíciles condiciones que afronta el Juzgado y que son de amplio conocimiento por parte de la Sala Administrativa.

Soportado estas breves líneas, solicito el archivo de la presente vigilancia, por cuanto el despacho ha surtido los trámites correspondientes...”

Una vez analizada la respuesta suministrada por el doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, mediante auto CSJCAQAVJ21-132 del 21 de septiembre de 2021, se ordenó aperturar el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso objeto de la misma, pues se consideró que los argumentos esbozados en dicha contestación no eran suficientes para justificar una mora de 6 años para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y ss del Código General del Proceso, siendo ese asunto el objeto de la presente vigilancia, razón por la cual se remitió el oficio CSJCAQO21-161 del 21 de septiembre de 2021, el cual fue notificado al día siguiente vía correo electrónico.

Con oficio fechado 22 de septiembre del año en curso, el funcionario requerido a través de correo electrónico institucional dentro del término concedido, dio respuesta, indicando lo que a continuación se resume:

“...Proceso radicado No. 18001.31.03.002.2015.00003.00 fue radicado el 13 de enero de 2015, según consta en acta de reparto con secuencia No. 140.

Dicha demanda fue inadmitida por quien en su momento presidía el juzgado, Dra. EDILMA CARDONA PINO, con auto No. 65 del 20 de enero de 2015, situación que fue subsanada con escrito de 28 de enero de 2015 y admitida con auto No. 507 de 12 de marzo de 2015, con la salvedad de que se excluyó como demandante al señor YUWILMAR MEDINA ORTIZ.

Dicha decisión fue apelada por el abogado de la parte actora, quien con escrito de 18 de marzo de 2015 expuso los motivos de su inconformidad respecto de la exclusión argumentada. El recurso fue concedido según consta en auto 763 de 24 de abril de 2015.

Con acta de secuencia 3393 de 12 de mayo de 2015, fue repartido ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, correspondiendo su conocimiento al despacho del Dr. MARIO GARCÍA IBATA.

Con auto del 28 de mayo de 2015, tal despacho admitió el recurso y corrió términos para la sustentación del mismo.

Con auto del 31 de enero de 2017 se dispuso revocar la decisión apelada, procediendo a determinar la admisión de la misma en cuanto al señor YUWILMAR MEDINA ORTIZ.

El proceso fue recibido el 08 de febrero de 2017 y con auto del 28 del mismo mes y año, se dispuso obedecer lo resuelto por el superior, ordenándose en consecuencia la admisión de la demanda y la notificación de la misma a la parte demandada.

El 20 de marzo de 2018, a más de un año de la última actuación, se deja constancia por parte del secretario del despacho, lo siguiente: “Se informa que en las presentes diligencias la activa no ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda, situación que imposibilita la continuación del respectivo trámite”.

Con auto del 20 de marzo de 2018 el despacho, ya en cabeza de la Dra. LILIANA PATRICIA MELO ZAMBRANO, dispuso “REQUERIR a la parte demandante para en el término de 30 (treinta) días siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

realice las diligencias necesarias para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda todos los demandados y continuar el respectivo trámite, so pena de declararse la terminación del proceso, conforme al artículo 317 del Estatuto citado (sic)".

Con memorial del 03 de abril de 2018, la parte demandante solicitó la corrección del numeral tercero del auto de 28 de febrero de 2017, por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de aclarar que la notificación del auto admisorio se debe hacer conforme lo indican los artículos 289 y 301 del código general del proceso, y no según los artículos 315 y 320 del código de procedimiento civil.

Dicha solicitud fue atendida con auto 321 del 02 de mayo de 2018, por medio del cual se negó por improcedente la solicitud de corrección y a su vez se dispuso dejar sin efecto el numeral tercero del auto interlocutorio No.248 de 28 de febrero de 2017, ordenándose en consecuencia la notificación de dicho auto conforme las disposiciones del artículo 290 y 291 del C.G.P.

Surtido el proceso de notificación parte de la demandante, la CLÍNICA MEDILASER dio respuesta a la misma conforme consta en escrito de fecha 09 de octubre de 2018.

Con escrito de la misma fecha, el apoderado de la CLÍNICA MEDILASER solicitó llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Con auto 324 de 08 de abril de 2019, ya precedido por el suscrito, se dispuso inadmitir el llamamiento en garantía y conceder a la demandada el término de 5 días para que subsanaran las falencias advertidas.

Con auto del 13 de septiembre de 2019 se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 321 de 2 de mayo de 2018, por encontrar configurada la causal señalada en el numeral 4 del artículo del artículo 140 del C.G.P., es decir, haberse tramitado la demanda por proceso diferente al que corresponde, puesto que este proceso se rige aún con las reglas del Código de Procedimiento Civil en obediencia al tránsito legislativo consagrado en el artículo 625, numeral 1, literal a) del Código General del Proceso.

Con escrito de 27 de septiembre de 2019, la demandada CLÍNICA MEDILASER contestó la demanda y solicitó llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el cual fue admitido conforme consta en auto No. 32 de 21 de enero de 2020.

Con escrito del 05 de febrero de 2020 la COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. contestó el llamamiento en garantía.

En este estado temporal, debe advertirse que como es de conocimiento público el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020, no obstante, el retorno a sedes judiciales no se dio, ya que se priorizó el trabajo de forma virtual, no obstante, debido a que no se contaba con expedientes digitales, era imposible impartir trámite alguno a los mismos.

En procura de atender los múltiples requerimientos obrantes en los diferentes procesos, el suscrito optó por el retorno a sede judicial de forma física, no obstante, la labor ha sido larga y compleja, por cuanto, como es de amplio conocimiento de la Sala Administrativa, este despacho no contaba con la totalidad del personal en comparación con su símil de la especialidad.

Sumado a lo anterior, el personal del que dispone, en el caso del secretario no podía ingresar a la sede judicial por contar con más de 60 años y uno de los dos sustanciadores con los que cuenta el despacho, por su bajo rendimiento fue calificado de forma insatisfactoria, disponiendo su desvinculación del cargo, decisión que se encuentra apelada en el Honorable Tribunal Superior desde febrero de esta anualidad sin contar a la fecha con respuesta alguna por dicha corporación.

Con posterioridad y estando pendiente una actuación meramente secretarial, el pasado 21 de septiembre de 2021 se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada CLÍNICA MEDILASER y la llamada en garantía MAFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Una vez vencido dicho traslado se procederá a continuar con el trámite a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta las líneas anteriores, considero oportuno realizar dos precisiones a la sala. 1)Al proceso se le ha impartido el trámite correspondiente de forma adecuada, siendo claro que la demora de 6 años que se indica en el auto de apertura de vigilancia, obedece a situaciones procesales que en nada pueden ser atribuibles a mora injustificada por parte del juzgado.

2)Como es sabido por los Honorables Magistrados de la Sala Administrativa, pese a los esfuerzos por sacar el juzgado abante, resulta muy complejo para el suscrito atender la gran cantidad de asuntos a cargo del juzgado con la situación actual de la plantade personal, más aún si se tiene en cuenta que se tomó la determinación administrativa pertinente y la misma, al ser apelada, más de 6 meses después no cuenta con respuesta alguna por parte del Tribunal Superior.

Soportado en estas breves líneas, rindo el informe pertinente y anexo al presente enlace contentivo del proceso..."

IV) MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente: "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V) CONSIDERACIONES:

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI) PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce el expediente, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, Rad. 2015-00003-00 y conforme los fundamentos de la queja que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII) PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

i) La señora YESIKA MARÍA ZAPATA CASTELLANOS, en su condición de demandante dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, Rad. 2015-00003-00 en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia - Caquetá y quejosa en la presente actuación con el escrito de la solicitud manifestó haber solicitado al despacho impulso procesal, teniendo en cuenta que desde el 2015, es decir, cuando se radicó la demanda, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

ii) Por su parte el doctor **OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL**, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, allegó con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas las siguientes:

- Informe del titular del despacho con la actuación realizada, en la que se inserta copia del traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, igualmente manifiesta el Juez vigilado, que una vez se venza el término de dicho traslado, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, asunto objeto de la vigilancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION
TRASLADO 106 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 006		Fecha: 21-09-2021			Página: 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2015 00003	Verbal	JADME ZAPATA OCAMPO	CLINICA MEDILASER S.A.	Traslado Art. 110 CGP		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 21-09-2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez

VIII) EL CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta la existencia de una dilación en el desarrollo del expediente, corresponde a esta Corporación determinar si existe causal de justificación para que el señor Juez vigilado no hubiere impulsado proceso y proferido la decisión que corresponde dentro del término señalado por la Ley; al efecto y al analizar los descargos presentados por el doctor **OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL**, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, se encuentra que efectivamente existieron razones que han prolongado la emisión de decisiones las cuales deberán tenerse en cuenta para el análisis del tiempo razonable así, en este sentido tenemos que, las circunstancias actuales originadas como consecuencia de la emergencia sanitaria y de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio por causa del Coronavirus COVID-19, que rigen en el territorio nacional, en su momento el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, como medida de prevención autorizó a funcionarios y empleados de la Rama Judicial, prestar sus servicios personales laborales a través de la modalidad de “**trabajo en casa**”, determinándose la suspensión de términos procesales a partir del 16 de marzo de 2020, en todos los despachos judiciales del país, salvo excepciones debidamente relacionadas, en las que no se encontraba el asunto que hoy se debate y se encuentra a cargo de la funcionario vigilada; de ahí que la suspensión, que debe señalarse, se prolongó por un lapso aproximado de tres meses y medio, destacando para el efecto, que si bien, las características propias de la pandemia, los efectos de la crisis en materia sanitaria, económica y social ha evolucionado de manera imprevisible, y, en consecuencia, bajo ese mismo entendimiento la prestación del servicio esencial de la administración de justicia, se ha afectado, por la presencia de esta circunstancia imprevisible, el Consejo Superior dispuso el levantamiento de términos desde el 1° de julio de 2020, en aras de garantizar la continuidad y permanencia en la prestación del servicio justicia, y en desarrollo del principio de continuidad, garantizar la prestación sin interrupción alguna de la función pública de administrar justicia (art. 228).

Respecto al cumplimiento de términos y plazos razonables, destaca este despacho, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos², respecto al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó: “ *Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal*

² Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004

administrativa del despacho insistiendo en que dos de sus empleados por sus condiciones no cumplen en forma óptima con las funciones legalmente encomendadas, hecho que impacta en la eficiencia y eficacia en la labor de administrar justicia y en la organización administrativa, este hecho precisa igualmente incidirá en su calificación de servicios . De otra parte, manifiesta que como es de conocimiento del Consejo, la Oficial Mayor fue calificada insatisfactoriamente le fue concedido recurso ante el Tribunal Superior, pero a la fecha han transcurrido tres meses sin que se haya resuelto, hecho que ha generado impacto en el clima laboral”, situación que si bien no soporta la dilación, el Consejo Seccional, no desconoce el impacto que esto genera.

Visita en la que igualmente se verifico la carga laboral 2020. que corresponde a la siguiente y en la que se observa un egreso razonable :

- Inventario procesos activos sin sentencia iniciar periodo (ordinarios Constitucionales)-
119
- Inventario procesos suspendidos y sin sentencia al iniciar periodo -**0**
- procesos Ingresados periodo 2020 especialidad /constitucionales - **366**
- procesos en los cuales se emitió sentencia o decisión de fondo que puso fin a la instancia - **370**
- Inventario de procesos activos y sin sentencia al finalizar el período -**108**

En resumen, dentro de la actuación administrativa se pudo determinar lo siguiente; que existe efectivamente una dilación, que el juez reconoce y que obedecen presuntamente a situaciones organizacionales del despacho, así mismo que los ingresos del juzgado son proporcionales a los egresos, razones por las cuales para el específico caso, no se impondrán las consecuencias establecidas en el Acuerdo Reglamentario de la Vigilancia judicial, pero se **exhortará** al señor Juez para que en su condición de Director Despacho y del proceso, despliegue las actuaciones efectivas para evitar el impacto en el servicio de justicia por situaciones administrativas como las evidenciadas, no obstante haberse ejecutado a la fecha actuaciones que impulsaron el proceso, como lo es correr traslado por secretaría de las excepciones, para posteriormente y conforme las normas procesales ingresar al despacho para que el Juez, vencido el término de traslado, fije la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, principal inconformismo de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

De otra parte como se ha señalado, se estableció una demora en el trámite, por lo que se requerirá al señor Juez, para que impulse no solo este asunto si no todos los de su competencia y garantice en términos razonables, sin dilaciones los procesos a su cargo en desarrollo del principio de oportunidad, eficiencia y eficacia y el acceso efectivo al servicio de Justicia, más aun atendiendo que para el caso que nos ocupa conforme a la naturaleza del asunto este conlleva a estudiar la responsabilidad en un caso de atención médica donde aborda un escenario donde sobresalen elementos de una acción resarcitoria y, por supuesto, debe establecerse el daño y el deber de indemnizar, conllevando esto a un ejercicio probatorio importante que genera para llegar a la decisión de fondo disponer de un tiempo considerable para su recaudo al ya señalado(4años) y hasta ahora se va a ejecutar primera fase del proceso con la fijación de la audiencia inicial ,

En virtud a los anteriores argumentos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado concluyendo que si bien ha habido por parte del funcionario vigilado un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial, pues tal y como logró demostrarlo el Funcionario vigilado, la mora para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial no es atribuible a él, pues claramente se logró observar que el proceso estuvo en segunda instancia, donde se demoraron más de dos años para resolver la impugnación, posteriormente se declaró la nulidad de todo lo actuado, por estarse tramitando por un procedimiento distinto al consagrado en el artículo 625 literal a del C.G.P., igualmente se presentó la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020 y demás situaciones que se presentan en el transcurso normal en el trámite de los procesos.

IX) CONCLUSIÓN

Con apoyo en los anteriores planteamientos, este Consejo Seccional, despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, concluyendo que ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial, pero que esta se encuentra debidamente Justificada.

Igualmente con fundamento en las anteriores consideraciones no se impondrán los efectos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se impulsó el proceso, así mismo se archivará el trámite de la vigilancia judicial administrativa presentada en contra el doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, No obstante lo indicado, ante las falencias administrativas aludidas por el funcionario que generan atraso y conllevaron presuntamente a actuaciones contrarias a la administración oportuna y eficaz de justicia, se dispondrá la compulsión de copias de la queja y este acto administrativo a la Comisión de Disciplina Judicial, para que conforme al ámbito de su competencia de considerarlo procedente inicie las actuaciones disciplinarias en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y al funcionario judicial, como a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha 29 de septiembre de 2021

X) RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO IMPONER, los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura al doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL, en su condición de Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo, copia de las actuaciones y del fallo deberá allegarse con destino a este expediente administrativo .

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Presidencia de la Corporación a través del **Escribiente**, Notificar esta decisión al servidor judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Así mismo realizar el exhorto y requerimientos al Titular del Despacho contenido en la parte motiva.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Presidencia de la Corporación, procédase al archivo de las diligencias previa verificación de la conformación adecuada del expediente administrativo digital, así mismo, Compúlsense las copias ordenadas a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para lo de su competencia déjense las constancias del caso

Esta resolución fue aprobada en sesión ordinaria del **29 de septiembre de 2021**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia - Caquetá, a los cinco (05) días del mes de octubre de 2021

[SIGNATURE-R]
CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Presidenta

CSJCAQ / CLRA / NELS

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango
Magistrado
Consejo Superior De La Judicatura
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc56eb6dbca0feae6f10a5f533157ff2854043ff0f64a6c25356147b07257203**
Documento generado en 05/10/2021 07:08:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>